

Chupaca, 14 de junio del 2021.

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA-JUNIN

VISTO:

El expediente N° 004014-2021 de fecha 25 de mayo del 2021, Informe Técnico N° 101-2021-DTVT/MPCH de fecha 27 de mayo del 2021, Opinión Legal N° 151-2021-MPCH-OAJ-MBO de fecha de recepción 11 de junio del 2021, Proveído de Gerencia Municipal de fecha 12 de junio del 2021; con los motivos y fundamentos que contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Artículos. 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS, señala que los recursos de apelación son resueltos por el superior jerárquico;

Que, con fecha 13 de mayo del 2021, se emitió la **Resolución Gerencial N° 046-2021-MPCH/GSP**, el mismo que resolvió en su artículo Primero: *“Declarar IMPROCEDENTE el descargo formulado por el administrado **AGUILAR ESTRADA, KENY ISAÍAS** contra la Papeleta de Infracción N° 0006846, de fecha 25 de marzo del 2021(...);”*

Que, con expediente N° 004014-2021 de fecha 25 de mayo del 2021, el administrado presenta **recurso de apelación** en contra de la Resolución Gerencial citada, señalando que la Papeleta de Infracción N° 20-0006846, con el código M-02, no cumpliría con los presupuestos de validez, toda vez que no habría sido suscrita por el efectivo policial que detectó la falta, sino por otro, hecho que contravendría el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; además que se le habría puesto dos papeletas por una sola intervención, lo que vulnera el artículo 2489°, numeral 6, del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, y otros;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG), señala en su artículo 248° sobre los Principios de la potestad sancionadora administrativa: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”;*

Que, en este contexto normativo, se hace referencia que la papeleta de Infracción N° 006846 es por haber incurrido en la infracción con **código M-02**: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el código penal”*, y que la otra papeleta a la que se hace mención corresponde a la infracción de **código M-27**: *“Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular”*, por lo que queda claro que ambas papeletas versan sobre diferentes infracciones, y no por una sola como se esgrimió en el escrito de apelación;

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 228°, referente al “Agotamiento de la Vía Administrativa”, esgrime que *“228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;*

Que, con Opinión Legal N° 151-2021 de fecha de recepción 11 de junio del 2021, el asesor legal de la Entidad señala que se debe declarar improcedente el recurso de apelación planteado por el

